



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 036 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **17 MAR. 2016**

**VISTO:**

El expediente administrativo N° 014308 del 17 de junio del 2015, Opinión Legal No. 829-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cuarenta y nueve (49) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01771-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No.01771-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de mayo del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, impuso sanción administrativa de Cese Temporal de sin goce de remuneraciones, por un periodo de dos (02) meses al administrado **Don ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN**, Ex Presidente del Comité Especial Permanente de Contrataciones de Bienes, Servicios u Obras – Periodo 13-05-2010 al 31 de diciembre del 2010; por hallarse comprendido en la Observación N° 2 del Informe de Acción de Control N° 002-2012-2-0712 denominado "*Examen Especial a las Contrataciones de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho*", porque el Comité Especial otorgó la Buena Pro al postor que no acreditó factor de experiencia ni el factor de cumplimiento de la prestación requerida en las bases integradas, generando la contratación de un postor que no cumple los requerimientos de las bases integradas. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, interpone el recurso administrativo de apelación, solicitando se declare la nulidad y se deje sin efecto la recurrida; argumentando que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, y por otro, al debido procedimiento como principio de la potestad sancionadora, tipificación de la sanción (motivación



irregular), toda vez que, se habría desarrollado el proceso de selección dentro de lo establecido por las normas; y por otro lado, invoca que, el comité Especial ha sido conformado por tres (03) miembros **ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN** (Presidente), **LUIS JOSÉ SILVA CARBAJAL** (Miembro) y **MAURA BARRÓN MUNAYLLA** (Miembro), empero sólo al recurrente se le habría sancionado injustamente;

Que, calificado la contradicción administrativa interpuesta, éstas reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207°, 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que tiene por finalidad que el Gobierno Regional de Ayacucho como Órgano Superior Jerárquico de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias y no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde de una perspectiva de puro derecho;

Que, atendiendo al carácter de puro derecho del recurso de apelación, cabe analizar si el acto administrativo apelado cumple con todos los requisitos de validez previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, cual expresamente prevé:

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos:**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. **Competencia.**- *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

2. **Objeto o contenido.** - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

3. **Finalidad Pública.** - *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilítese a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

4. **Motivación.**- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

5. **Procedimiento Regular.**- *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";*







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 036 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho, 17 MAR. 2016**

Que, efectivamente se colige de la propia resolución sancionatoria que no fue comprendido en dicha observación uno de los tres miembros del Comité Especial, teniendo en cuenta que es conformado por tres (03) miembros **Enrique Juscamaita Gavilán** (Presidente), **Luis José Silva Carbajal** (miembro) y **Maura Barrón Munaylla** (miembro); menos aún se evidencie una justificación y/o motivación de la exclusión de doña **Maura Munaylla Barrón**, si bien es cierto que, conforme al artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, "*Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables del proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley*"; máxime, si el Acta de Buena Pro han sido firmadas por el apelante **Enrique Juscamaita Gavilán** y también por la Sra **Maura Barrón Munaylla**. Consecuentemente, la Resolución materia de apelación no se encuentra debidamente motivada, toda vez que la imputación de presuntas irregularidades comprende sólo al presidente del comité y no a los miembros en su integridad, máxime que, a uno de los miembros (**Prof. Luis José Silva Carbajal**) se le ha absuelto de la observación materia de sanción, a pesar de que la norma preveía la responsabilidad solidaria, y dicha absolución se ha materializado sólo por el hecho de no evidenciarse su firma en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro sin que dicho miembro haya acreditado su disconformidad documentada respecto a no firmar el otorgamiento de la Buena Pro. Siendo ello así, no reviste el menor análisis técnico jurídico que la resolución sancionatoria carece de motivación que es un requisito de validez de los actos administrativos;

Que, como podrá evidenciarse, el acto administrativo materia de impugnación carece de motivación suficiente y por ende, falta de adecuada tipificación; los cuales constituyen vicios de nulidad trascendentes. Es de precisar que, para atribuir responsabilidad a un funcionario y/o servidor público debe evaluarse si éste ha actuado con dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones; tal es así que, tanto el dolo - actuar intencional, como la culpa - falta al deber de cuidado, constituyen elementos esenciales de la culpabilidad, sin los cuales no cabe atribuir responsabilidad. Es más, debe tenerse en cuenta que, constituye de gran relevancia para el Derecho Administrativo sancionador, lo referido a las relaciones entre al autor y la administración como excluyentes de culpabilidad, debiendo comprobarse la buena fe con la que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. Por otro lado, cuando la



administración pública imponga una sanción administrativa debe tener presente lo señalado en las sentencia emitidas por el Tribunal Constitucional Expedientes Nos. 2192-2004-AA/TC y 5156-2005-PA/TC, que expresamente invocan: *"(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor. Esto implica efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, no se trata de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servidor"*;

Que, asimismo, en la resolución sancionatoria recurrida se ha consignado la tipificación expresa, que el recurrente se encuentra inmerso en faltas de carácter disciplinario establecidas el literal a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sin tomar en consideración que dicha tipificación no es el suficiente para sustentar y/o imponer una sanción administrativa: toda vez que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC expresamente ha establecido: *"(...) son cláusulas de remisión que requiere por parte de la administración (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; en consecuencia, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, incisos 2 y 24 literal d) de la Constitución (...)"*. Este criterio del Tribunal Constitucional indica que la entidad solo podrá sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan en forma clara y concreta el supuesto hecho infractor y la sanción aplicable, criterio ratificado en la sentencia recaída en el Exp. N° 5156-2005-PA/TC;



Que, en tal orden de ideas, cabe también señalar que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 expresamente ha previsto que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en este sentido, el artículo 6° de la indicada Ley señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las normas jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. No. 0091-2005-PA/TC *"(...) Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que*





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 036 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **17 MAR. 2016**

*se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndoselas mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo (...). Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”;*

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando**, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don ENRIQUE JUSCAMAITA GAVILAN**, Ex Presidente del Comité Especial Permanente de Contrataciones de Bienes, Servicios u Obras – Periodo 13 de mayo al 31 de diciembre del 2010, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01771-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-



DREA-DR de fecha 09 de mayo del 2015; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
B<sup>to</sup>. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL